



**Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)**

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942539

N.I.G.: 1707945320240003885

**Procedimiento abreviado 109/2024 -A**

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 1689000000010924

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)

Concepto: 1689000000010924

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a: Miquel Josep Serra Comella

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE GIRONA

Procurador/a:

Abogado/a:

Lletrado/a de Corporación Municipal

**SENTENCIA Nº 52/2025**

En Girona, a veintiocho de abril de dos mil veinticinco.

Vistos por mí, Juan Ficapal Cusí, Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Girona y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado nº 109/2024-A, interpuesto por D. \_\_\_\_\_, representado y asistido en el acto de la

vista por el abogado, D. Miquel Josep Serra Comella, contra el AYUNTAMIENTO DE GIRONA, representado y asistido por la letrada municipal, D<sup>a</sup>. Núria Masdemont Ferrer, en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente sentencia.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El presente recurso ha sido tramitado conforme a las disposiciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 13 de julio de 1998, por las normas previstas para el procedimiento abreviado del artículo 78 de dicha Ley.

**SEGUNDO.-** Reclamado el expediente y puesto a disposición de las partes, se celebró el acto del juicio oral, quedando los autos conclusos y el juicio visto para sentencia.



|                                                                                                                                                                                                    |                                |                                 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|---------------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |                                | Codi Segur de Verificació:<br>J |
| Data i hora<br>28/04/2025<br>14:33                                                                                                                                                                 | Signat per Ficapal Cusi, Joan; |                                 |



**TERCERO.-** La cuantía del procedimiento es indeterminada.

**CUARTO.-** En la tramitación de estas actuaciones se han cumplido las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Girona nº 2024003688, de fecha 9 de febrero de 2024, que desestima el recurso de reposición contra el Decreto de Alcaldía nº 2024001185 de fecha 19 de enero de 2024, en relación al permiso del progenitor diferente de la madre biológica por nacimiento de un hijo o hija del artículo 49.c) EBEP, por el que se acuerda:

*"PRIMER.- Concedir el Sr. , amb NIF ..., el permís de paternitat pel període de deu setmanes, diferent a les sis setmanes obligatòries a partir del fet causant, a partir del dia 01 de febrer de 2024 i gaudir de manera ininterrompuda fins el dia 10 d'abril de 2024, d'acord amb el què disposa l'article 49.1.c) del RDL 5/2015, de 30 d'octubre, pel que s'aprova el Text Refós de l'Estatut Bàsic de l'Empleat Públic.*

*SEGON.- Atès que el Sr. de la està adscrit a un torn de setmanes de treball (70 hores) i setmana festa, el trasllat del període de paternitat del paràgraf anterior suposa un còmput total de 350 hores de gaudiment de paternitat, que suposaria un gaudiment inferior en termes de comparació a un funcionari del cos en torn ordinari (400 hores), s'autoritza una bossa d'hores de 47 hores i 30 minuts (50 hores - 2 h i 30 min, pendents de pla físic normatiu) a favor del funcionari Sr. de la Rocha a gaudir d'acord amb el seu servei."*

El Decreto de Alcaldía impugnado de 09.02.24 corrige la fecha de finalización del período de paternidad de las seis semanas obligatorias hasta el día 9 de abril de 2024.

La parte actora alega, en síntesis, en su demanda, la estimación de la solicitud del permiso solicitado por silencio administrativo, de conformidad con el artículo 21, apartados 2, 3 y 4 de la Ley 39/2015, en relación con el artículo 3.1. letras b) o g) del Real Decreto 1777/1994, de aplicación, tal como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2019 (recurso 7/2015); e infracción del artículo 49.c) del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), por considerar que no es posible incluir en el cómputo ininterrumpido del permiso las semanas de descanso. Solicita la actora que se dicte sentencia que declare la nulidad o, subsidiariamente, la anulabilidad de las resoluciones impugnadas y, en su lugar, declare que la solicitud de permiso de paternidad formulada el 12.12.23 debió entenderse estimada por silencio administrativo y, en consecuencia, el derecho del recurrente a disfrutar del permiso, computando las diez semanas restantes haciéndolas coincidir con las semanas en la que debe prestar servicios, y demás efectos administrativo y económicos asociados a estas declaraciones; subsidiariamente, ante el supuesto de que la sentencia firme sea posterior a los plazos legales del permiso de paternidad, se compense con una indemnización



|                                                                                                                                                                                                    |                                |                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|----------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/!AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/!AP/consultaCSV.html</a> |                                | Codi Segur de Verificació: |
| Data i hora<br>28/04/2025<br>14:33                                                                                                                                                                 | Signat per Ficapal Cusi, Joan; |                            |



equivalente al salario correspondiente a los días comprendidos entre el 10.04.24 y el 16.06.24, ambos inclusive. Aporta en el acto de la vista sentencias a título ilustrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso, Sección 4ª, de 19 de diciembre de 2023 (nº de recurso 1498/2021, nº de resolución 4184/2023) y del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Social, Sección 1ª, de 13 de febrero de 2024 (nº de recurso 2005/2023, nº de resolución 350/2024).

La parte demandada en el acto de la vista se opone a las pretensiones vertidas de contrario, defiende la legalidad de la actuación administrativa impugnada e interesa el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda interpuesta. Aporta instrunta que queda incorporada a los autos. Asimismo, aporta en período probatorio cuadrante de trabajo del turno de motoristas de la Policía Municipal de Girona del período febrero a julio de 2024 a los efectos del cálculo horario del permiso; registro real de horario del demandante en el período 01.12.23 a 02.12.24; e informe de datos de la Seguridad Social respecto del período disfrutado del permiso "otro progenitor (nacimiento de hijo)" de 20.12.23 a 09.04.24; así como también acompaña sentencias a título ilustrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso, Sección 2ª, de 25 de enero de 2024 (nº de recurso 242/2023, nº de resolución 89/2024) y de este Juzgado de 19 de noviembre de 2024 (nº de recurso 409/2023, nº de resolución 235/2024).

Ha comparecido como testigo en presencia judicial el agente de la Policía Local de Girona, Sr. |

**SEGUNDO.-** En primer lugar, la parte actora alega la estimación de la solicitud del permiso solicitado por silencio administrativo, de conformidad con el artículo 21, apartados 2, 3 y 4 de la Ley 39/2015, en relación con el artículo 3.1. letras b) o g) del Real Decreto 1777/1994, de aplicación, tal como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2019 (recurso 7/2015).

En el presente caso, no resulta controvertido que el recurrente inició el disfrute de las 6 semanas obligatorias del permiso del progenitor diferente de la madre biológica por nacimiento de un hijo o hija del artículo 49.c) EBEP en fecha 20.12.23 que finalizaba el 31.01.24 y que por Decreto de Alcaldía de 19.01.24, notificado el 22.01.24, se concedió el permiso de las 10 semanas siguientes a partir del 01.02.24, en los términos que se indican en dicho Decreto, que se ajusta a la norma aplicable, como se verá a continuación, sin que sea posible adquirir derechos no previstos en la Ley.

**TERCERO.-** En cuanto a la cuestión de fondo, la controversia del presente procedimiento se centra en cómo llevar a cabo el disfrute del permiso del progenitor diferente de la madre biológica por nacimiento de un hijo o hija, una vez cumplidas de forma ininterrumpida las 6 semanas obligatorias por Ley inmediatamente posteriores al parto, es decir, cómo se deben disfrutar las 10 semanas siguientes hasta cumplir con las 16 semanas de permiso retribuido que confiere el artículo 49.c) EBEP: si no es posible incluir en este cómputo ininterrumpido las semanas de descanso, sino que el cómputo comprende



|                                                                                                                                                                                                    |                                |                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|----------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |                                | Codi Segur de Verificació: |
| Data i hora<br>28/04/2025<br>14:33                                                                                                                                                                 | Signat per Ficapal Cusi, Joan; |                            |



solamente las semanas ininterrumpidas de prestación del servicio, según la actora; o debe tenerse en cuenta la jornada compactada en que debe calcularse el permiso en función de las horas semanales de trabajo pues, de lo contrario, como ocurre en el caso que nos ocupa, se produce una prolongación indebida del permiso, pues el recurrente toma 10 semanas de 70 horas disfrutando de 700 horas de permiso, mientras que otros policías con jornada de 40 horas semanales disponen de 400 horas, produciéndose un agravio comparativo con otros funcionarios con una distribución horaria de su jornada ordinaria y una prolongación indebida del permiso, según la demandada.

El artículo 49.c) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece:

*"Artículo 49. Permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, por razón de violencia de género o de violencia sexual y para las víctimas de terrorismo y sus familiares directos:*

*En todo caso se concederán los siguientes permisos con las correspondientes condiciones mínimas: ...*

*c) Permiso del progenitor diferente de la madre biológica por nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción de un hijo o hija: tendrá una duración de dieciséis semanas de las cuales las seis semanas inmediatas posteriores al hecho causante serán en todo caso de descanso obligatorio. Este permiso se ampliará en dos semanas más, una para cada uno de los progenitores, en el supuesto de discapacidad del hijo o hija, y por cada hijo o hija a partir del segundo en los supuestos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiples, a disfrutar a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o acogimiento, o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.*

*Este permiso podrá distribuirse por el progenitor que vaya a disfrutar del mismo siempre que las seis primeras semanas sean ininterrumpidas e inmediatamente posteriores a la fecha del nacimiento, de la decisión judicial de guarda con fines de adopción o acogimiento o decisión judicial por la que se constituya la adopción.*

*En el caso de que ambos progenitores trabajen y transcurridas las seis primeras semanas, el período de disfrute de este permiso podrá llevarse a cabo de manera interrumpida dentro de los doce meses a contar o bien desde el nacimiento del hijo o hija, o bien desde la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento. En el caso del disfrute interrumpido se requerirá, para cada período de disfrute, un preaviso de al menos quince días y se realizará por semanas completas.*

*En el caso de que se optara por el disfrute del presente permiso con posterioridad a la semana dieciséis del permiso por nacimiento, si el progenitor*



|                                                                                                                                                                                                    |                                |                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|----------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |                                | Codi Segur de Verificació: |
| Data i hora<br>26/04/2025<br>14:33                                                                                                                                                                 | Signat per Ficapal Cusi, Joan; |                            |



que disfruta de este último permiso hubiere solicitado la acumulación del tiempo de lactancia de un hijo menor de doce meses en jornadas completas del apartado f) del artículo 48, será a la finalización de ese período cuando se dará inicio al cómputo de las diez semanas restantes del permiso del progenitor diferente de la madre biológica.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determinen, conforme a las reglas establecidas en el presente artículo.

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, este permiso se ampliará en tantos días como el neonato se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales.

En el supuesto de fallecimiento del hijo o hija, el periodo de duración del permiso no se verá reducido, salvo que, una vez finalizadas las seis semanas de descanso obligatorio se solicite la reincorporación al puesto de trabajo.

Durante el disfrute de este permiso, transcurridas las seis primeras semanas ininterrumpidas e inmediatamente posteriores a la fecha del nacimiento, se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

En los casos previstos en los apartados a), b), y c) el tiempo transcurrido durante el disfrute de estos permisos se computará como de servicio efectivo a todos los efectos, garantizándose la plenitud de derechos económicos de la funcionaria y, en su caso, del otro progenitor funcionario, durante todo el periodo de duración del permiso, y, en su caso, durante los periodos posteriores al disfrute de este, si de acuerdo con la normativa aplicable, el derecho a percibir algún concepto retributivo se determina en función del periodo de disfrute del permiso.

Los funcionarios que hayan hecho uso del permiso por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, tanto temporal como permanente, tendrán derecho, una vez finalizado el periodo de permiso, a reintegrarse a su puesto de trabajo en términos y condiciones que no les resulten menos favorables al disfrute del permiso, así como a beneficiarse de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a las que hubieran podido tener derecho durante su ausencia.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, el término de madre biológica incluye también a las personas trans gestantes."

Asimismo, resulta ilustrativa la sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 25 de enero de 2024, nº de recurso 242/2023, nº de resolución 89/2024, del siguiente tenor literal:

"PRIMERO.- Objeto de la apelación

La Sentencia apelada resolvía la denegación por parte del Ayuntamiento demandado del disfrute de las 10 semanas de permiso de maternidad



|                                                                                                                                                                                                    |                                |                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|----------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |                                | Codi Segur de Verificació: |
| Data i hora<br>28/04/2025<br>14:33                                                                                                                                                                 | Signat per Ficapal Cusi, Joan; |                            |



establecidas en el art. 49 del TREBEP en la forma que pretendía la parte actora, esto es, disfrutando del permiso en las semanas alternas en que por razón de la jornada especial a que está sometida como Policía Local (Turno 7x7) le correspondía prestar servicio.

Y confirmaba el acto impugnado razonando, con cita de una sentencia de los juzgados de Castellón y una de la Audiencia Nacional, lo siguiente:

"Partimos en el presente procedimiento de que no se cuestiona la aplicación del Real Decreto Ley 6/2019 de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, que entre otros, en su apartado 12 del artículo 2º modificó la duración de los períodos de descanso o permisos por nacimiento de hijo previstos, tanto en el artículo 48.4, 5 y 6 del Estatuto de los trabajadores como en el artículo 49 a) y ) y c) del Texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP). Como ambas partes reconocen la controversia del presente procedimiento se centra en cómo llevar a cabo el disfrute del permiso por nacimiento para la madre biológica, una vez cumplidas de forma ininterrumpida las 6 semanas (del 26 enero al 8 de marzo) obligatorias por Ley inmediatamente posteriores al parto, es decir, como se deben disfrutar las 10 semanas siguientes hasta cumplir con las 16 semanas de permiso retribuido que confiere la legislación vigente por nacimiento para la madre biológica, si de forma ininterrumpida (o continuada, como defiende la administración demandada), o de forma interrumpida por semanas (como defiende la recurrente).

Pues bien, lo cierto es que el criterio sostenido por la actora, según la cual las 10 semanas restantes deben referirse, en un caso como el suyo en el que se trabaja en períodos de 7 días de trabajo efectivo y 7 de descanso, no resulta conforme con la literalidad de la norma. Así se trata de un período conjunto de 16 semanas, en las que se engloba tanto los períodos de descanso como los de trabajo efectivo. En un caso normal de semanas de 5 días de trabajo efectivo y 2 de descanso, resulta claro que no cabría descontar del cómputo los días de descanso, y de esta manera tampoco en el caso que nos ocupa tiene sentido descontar los períodos de descanso, aun cuando en este caso sean de 7 días. Y es que durante las 6 semanas inmediatas al parto, resulta obvio y no se cuestiona por la actora que esas 6 semanas comprenden tanto las 3 de trabajo efectivo como las otras 3 de descanso. El mismo criterio debe aplicarse al segundo período de 10 semanas.

En este sentido cabe citar la sentencia 239/21, de 18 de noviembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 2 de Castellón que, ante la petición de funcionario de policía con jornada 7 x 7, que solicitaba el permiso de paternidad de 3 semanas de las 8 que le correspondían (permiso establecido para 2020), a disfrutar de manera interrumpida, y haciéndolas coincidir con las semanas en las que debía prestar servicios en el turno, establecía lo siguiente:

"En estos turnos especiales la distribución de días de trabajo y descanso no coincide con la semana laboral estándar, y si se opta por el disfrute interrumpido y por semanas de permiso por paternidad, tal y como faculta la norma, no



|                                                                                                                                                                                                    |                                |                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|----------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/1AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/1AP/consultaCSV.html</a> |                                | Codi Segur de Verificació: |
| Data i hora<br>28/04/2025<br>14:33                                                                                                                                                                 | Signat per Ficapal Cusi, Joan; |                            |



*procede computar únicamente los días de trabajo efectivo, porque lo contrario produciría una prolongación artificial del permiso y una desigualdad en el disfrute entre los diferentes regímenes de trabajo. Prueba de ello es el cálculo que hace el ayuntamiento, así 8 semanas de descanso de permiso de paternidad aplicados a la jornada especial de 7x7 suponen un descanso de 448 horas, frente a las 300 horas que disfrutaría otro funcionario en jornada habitual.*

*Por lo tanto este exceso de horas en el disfrute de horas debe ser atemperado, para no producir una desigualdad, ni en exceso no en defecto. Pero es más, en la semana estándar de cinco días de trabajo y dos de descanso, ya se computa el periodo de libranza, por lo tanto en la semana especial de 7 días de trabajo y 7 de descanso también debe seguirse la misma regla, y el permiso paternal debe abarcar todo el periodo de trabajo y descanso.*

*Aunque aplicada a la normativa laboral y no funcionarial, sirva citar la sentencia de A.N. de 6 de julio de 2021. Es por ello que, en el caso de autos, habrá que realizar el cálculo que le corresponde al funcionario policía local con turno especial de trabajo en el disfrute del permiso de paternidad, habida cuenta, que en las semanas de libranza también se incluyen otro tipo de permisos y vacaciones, por lo tanto habrá que calcular los días de descanso por permiso de paternidad que le corresponden y agruparlos en semanas, que podrá disfrutar en las semanas de trabajo efectivo pero no en número de 8 porque de lo contrario supondría un permiso de mayor duración que el resto y contravendría el principio de igualdad."*

#### **SEGUNDO.- Motivos de la apelación**

*La parte apelante critica la sentencia señalando que la nueva regulación de los permisos por nacimiento para los padres y madres, es clara y contundente cuando expresamente permite que, una vez transcurridas las primeras 6 semanas inmediatamente posteriores al parto, dicho permiso pueda distribuirse a voluntad de los padres solicitantes, en periodos semanales a disfrutar de forma acumulada (es decir, seguida) o de forma interrumpida (es decir, no continuada) y ejercitarse desde la finalización de la suspensión obligatoria posterior al parto hasta que el hijo o la hija cumpla doce meses. Sin que la nueva regulación dada por el Real Decreto Ley 6/2019 de 1 de marzo diferencie entre jornadas ordinarias o irregulares como indica el Ayuntamiento y la Sentencia que se recurre, ni exija un reajuste de la jornada de trabajo o cómputo horario (como se dice en la Sentencia nº 239/21 del Contencioso nº 2 de Castellón.*

*Estima que, conociendo el legislador que la jornada de trabajo de la Policía Local puede ser ordinaria (5 días trabajados - 2 descansados) o especial (7x7), sin embargo no ha querido diferenciar entre jornadas porque no ha establecido ni en esta norma ni en ninguna otra, que este permiso deba provocar un reajuste del cómputo horario o de la jornada de trabajo del progenitor.*

*Por lo tanto, no encontrándose en la normativa analizada limitación al respecto, la solicitud de la funcionaria de la Policía Local que tiene establecido un sistema de turnos 7x7 se ajusta a la nueva regulación del anteriormente denominado*



|                                                                                                                                                                                                  |                                |                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|----------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html</a> |                                | Codi Segur de Verificació: |
| Data i hora<br>28/04/2025<br>14:33                                                                                                                                                               | Signat per Ficapal Cusi, Joan; |                            |



permiso de maternidad, ahora de nacimiento de hijo, puesto que en el año 2021, diez de las dieciséis semanas del permiso pueden disfrutarse de manera interrumpida, siempre que se cumplan los requisitos que marca la norma: que ambos progenitores trabajen, que se preavise con quince días de antelación y que se disfrute por semanas completas, por lo que no se aprecia el abuso de derecho alegado por la Administración en la solicitud presentada.

Y pese a ello, el Juez de instancia habría desestimado su petición, afirmando que el cumplimiento de las 10 semanas de descanso por nacimiento para la madre biológica deberán cumplirse de forma continuada, al igual que las 6 primeras, hecho que contraviene toda la normativa que se acaba de exponer.

La recurrida se opone y solicita inadmisión de la apelación por razón de la cuantía, así como sentencia desestimatoria en cuanto al fondo.

#### TERCERO.- Admisibilidad de la apelación

No habiéndose resuelto esta cuestión con anterioridad, procede referirse a la misma en primer lugar, señalando que a juicio de la Sala y de conformidad con nuestro criterio previo, entendemos que la solicitud del disfrute in natura del permiso que se efectúa como pretensión principal trasciende de su mero equivalente económico y supone una cuantía indeterminada por afectar a cuestiones personales propias, con incidencia organizativa en los restantes funcionarios afectos al mismo servicio. Por lo tanto, estimamos admisible la apelación y entramos en el fondo del recurso.

#### CUARTO.- Resolución de la cuestión de fondo, interpretación del art. 49.a) TREBEP.

Tal y como se deduce de las alegaciones de las partes, la resolución de la controversia pasa por la interpretación que se efectúe del art. 49.a) del TREBEP, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación. En concreto, dispone la citada norma en lo que aquí importa que (El subrayado es nuestro):

"En todo caso se concederán los siguientes permisos con las correspondientes condiciones mínimas:

a) Permiso por nacimiento para la madre biológica: tendrá una duración de dieciséis semanas, de las cuales las seis semanas inmediatas posteriores al parto serán en todo caso de descanso obligatorio e ininterrumpidas. Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del hijo o hija y, por cada hijo o hija a partir del segundo en los supuestos de parto múltiple, una para cada uno de los progenitores.

(...)

En el caso de que ambos progenitores trabajen y transcurridas las seis primeras semanas de descanso obligatorio, el período de disfrute de este permiso podrá



|                                                                                                                                                                                                    |                                |                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|----------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |                                | Codi Segur de Verificació: |
| Data i hora<br>28/04/2025<br>14:33                                                                                                                                                                 | Signat per Ficapal Cusi, Joan; |                            |



*llevarse a cabo a voluntad de aquellos, de manera interrumpida y ejercitarse desde la finalización del descanso obligatorio posterior al parto hasta que el hijo o la hija cumpla doce meses. En el caso del disfrute interrumpido se requerirá, para cada período de disfrute, un preaviso de al menos 15 días y se realizará por semanas completas.*

*Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determinen, conforme a las reglas establecidas en el presente artículo."*

*El núcleo de la cuestión consiste por ello en determinar si las 10 semanas de disfrute del permiso de forma flexible que prevé el precepto tienen o no especialidad alguna interpretativa en los casos de jornadas especiales, siendo el principal argumento negativo por parte de la demandante la literalidad del precepto y ausencia de previsión expresa al respecto, y positivo por la apelada la disfunción y vulneración del principio de igualdad que resulta en tal caso si se escoge el disfrute en los periodos en que corresponde prestar servicios.*

*Pues bien, el hecho de que el precepto no se refiera a jornadas especiales no significa que se deba aplicar a todas por igual en los términos de la jornada ordinaria, y para ello debemos recordar en primer lugar la normativa relacionada.*

*Así, el art. 47 del TREBEP señala que: "Las Administraciones Públicas establecerán la jornada general y las especiales de trabajo de sus funcionarios públicos. La jornada de trabajo podrá ser a tiempo completo o a tiempo parcial" y el art. 78.b) de la Ley autonómica 17/17 de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana establece que las personas integrantes de los cuerpos de policía local tienen derecho: "b) A una jornada de trabajo adaptada a las peculiaridades de la función policial"*

*Es decir, que en el caso de integrantes de estos cuerpos, puede ocurrir que exista una jornada diferente de la ordinaria, en que la distribución de trabajo y descanso sea, como aquí es el caso, de 7x7 días en lugar del sistema 5x2, propio de la jornada ordinaria, pero sin que ello suponga que se esté obligado a una jornada global inferior, sino afectando únicamente a su distribución temporal.*

*Esta Sala y sección señaló en la Sentencia nº 298/23 de 25 de abril (Rec. nº 271/22) que: "El art. 49 c), sin embargo, no regula expresamente la extensión de los periodos en que el progenitor puede distribuirse el tiempo de permiso restante y subsiguiente a las seis semanas posteriores al hecho causante. Si bien cabe decir que el precepto atiende a la ficción según la cual durante el disfrute el empleado público desempeña su jornada de servicio que incluye correspondientes descansos, bien se trate de una jornada ordinaria, bien se trate de una jornada especial.", idea que cabe retener ahora sin perjuicio de señalar que el concreto supuesto resuelto en dicho recurso difería del presente en el presupuesto de base, en tanto derivaba de un cambio forzoso de turno a efectos de cumplimiento de este permiso y afectaba a la posterior regulación horaria resultante, por lo que como ya indicábamos, no se revisaba la legalidad o el*



|                                                                                                                                                                                                    |                                |                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|----------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |                                | Codi Segur de Verificació: |
| Data i hora<br>28/04/2025<br>14:33                                                                                                                                                                 | Signat per Ficapal Cusi, Joan; |                            |



derecho al disfrute del permiso tal y como se hubo planteado ante el Ayuntamiento por el actor, cosa que sí acontece aquí.

*Partiendo de lo hasta ahora expuesto, concluimos que el razonamiento de la sentencia apelada es correcto y se ajusta a la adecuada interpretación teleológica del precepto, ya que la propuesta por la parte actora supondría una manifiesta desigualdad perjudicial respecto a cualquier funcionario que disfrute del mismo en régimen de jornada ordinaria, toda vez que en cada semana de disfrute elegida se incluirían los dos días no laborales semanales correspondientes, en tanto que en el caso de las jornadas especiales las semanas de disfrute no comprenderían aquellos, viéndose por lo tanto aumentada la duración del permiso en la práctica. Por ello, el concepto de semana de disfrute debe ponerse en relación con la correspondiente jornada semanal -que es de lo que a la postre se exime al funcionario- que se desempeña, tanto en trabajo como en descanso, y en el caso de las jornadas especiales esa diferencia en la distribución del trabajo y descanso debe tener su correspondiente reflejo también en el permiso que la abarca."*

Por tanto, en el cómputo del permiso de 10 semanas voluntarias posteriores a las 6 semanas obligatorias del permiso del progenitor diferente de la madre biológica por nacimiento de un hijo previsto en el artículo 49.c) EBEP, deben incluirse tanto los períodos de descanso como los de trabajo efectivo, en contra de lo alegado por la actora, pues, tal como se indica en el informe de la Cap de secció d'administració de personal de l'Ajuntament de Girona de 17.01.24 que obra en el expediente administrativo (folios 5 y 6): *"l'autorització del permís de paternitat en els termes sol·licitats suposaria unes hores reals de gaudiment de paternitat de 700 hores la qual cosa suposa un excés d'hores respecte un treballador en torn ordinari comparable. És reiterada la jurisprudència que ha avalat casos concrets com el d'objecte de resolució relatiu a funcionaris que presten serveis en torns setmanals de treball per setmana de festa, aplicant com a sistema de càmput el de calcular les hores que correspondrien si el descans fos ininterromput (les 10 setmanes posteriors al descans obligatori) i traslladar aquestes hores al descans interromput. De no fer-ho així, suposaria un abús de dret que ha de ser corregit de forma raonable per evitar que mitjançant aquesta tècnica el funcionari gaudeixi clarament d'un permís molt superior al que correspondria de fer-ho de forma ininterrompuda."*

En definitiva, la argumentación realizada por el Ayuntamiento es acertada y conforme a Derecho pues, en caso de prosperar el criterio de la actora, el recurrente disfrutaría de más horas de permiso que otros agentes con otro tipo de jornada y no se respetaría el principio de igualdad, produciéndose un uso abusivo del derecho con tal prolongación del permiso (700 horas frente a las 400 horas que le corresponden a un funcionario del cuerpo de Policía en turno ordinario), beneficiándose indebidamente al funcionario con jornada compactada con semanas de 70 y 0 horas (por descanso semanal acumulado), cuando elige las semanas de 70 horas para el disfrute del permiso de las 10 semanas voluntarias restantes después de las 6 obligatorias, en contra de una interpretación teleológica del artículo 49.c) EBEP.



|                                                                                                                                                                                                  |                                |                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|----------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html</a> |                                | Codi Segur de Verificació: |
| Data i hora<br>28/04/2025<br>14:33                                                                                                                                                               | Signat per Ficapal Cusi, Joan; |                            |



Por todo ello, procede la desestimación del presente recurso.

**CUARTO.-** Al amparo del artículo 139 de la LJCA y no apreciándose la concurrencia de circunstancias que justifiquen un pronunciamiento diverso, no resulta procedente hacer expresa imposición de costas, dadas las dudas de hecho y de derecho planteadas en la resolución del recurso, con sentencias divergentes.

### FALLO

Que debo **DESESTIMAR** y desestimo totalmente el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [redacted] contra el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Girona nº 2024003688, de fecha 9 de febrero de 2024, que desestima el recurso de reposición contra el Decreto de Alcaldía nº 2024001185 de fecha 19 de enero de 2024, en relación al permiso solicitado del artículo 49.c) del Estatuto Básico del Empleado Público. No hacer condena de las costas causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días siguientes a su notificación en este Juzgado para que conozca del mismo la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo acuerdo y firmo.

El Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](https://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.



|                                                                                                                                                                                                  |                                |                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|----------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a> |                                | Codi Segur de Verificació: |
| Data i hora<br>28/04/2025<br>14:33                                                                                                                                                               | Signat per Ficapel Cusi, Joan; |                            |



Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



|                                                                                                                                                                                                    |                                |                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|----------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |                                | Codi Segur de Verificació: |
| Data i hora<br>28/04/2025<br>14:33                                                                                                                                                                 | Signat per Ficapal Cusi, Joan; |                            |

**109/2024 - A Procediment abreujat**  
**Jutjat Contenciós Administratiu n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)**

**Tràmit:**

233020 Resol per sentència 28/04/2025

**Nom del document:**

SENTENCIA 52/25 DESESTIMATORIA

---

**Destinatari/ària**

Lletrat Corporació Municipal

**Adreça:**

Plaça del Vi 1 Girona 17001 Girona

---

**Assenyament:**

**Tipus d'enviament:**

Carta Certificada

**L'enviament incorpora documentació en paper**